



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01153 00
Procedimiento	Acción de tutela
Accionante	Luz Mery Montes Grajales
Afectado	Jonathan Arley Acevedo Montes
Accionada	Savia Salud EPS - S
Vinculado	Departamento de Antioquia –Secretaria Seccional de Salud y Protección Social
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 329 Especial: 317
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante quien actúa como agente oficioso de su hijo **Jonathan Arley Acevedo Montes**, que actualmente cuenta con 28 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud.

Informa la accionante que su hijo Jonathan Arley, desde el mes de septiembre del presente año ha presentado fuertes dolores de cabeza y hemorragia nasal, por lo anterior, en atención médica del día 20 de octubre de esta anualidad, se ordenó **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO URGENTE”**, la cual fue programada para el día 25 de noviembre de 2022 a las 12:00 m, en la IPS Diagnosticarte SAS.

Agrega la accionante que, dada la urgencia del servicio médico ordenado, acudió a la EPS Savia Salud y a la IPS Diagnosticarte S.A.S., solicitando que se reprogramara **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO URGENTE”**, para una fecha más cercana, ya que de los resultados depende que se determine el tratamiento a seguir. A pesar de lo anterior, tanto la accionada

como la IPS Diagnosticarte, le indicaron que no era posible por no existir disponibilidad en la agenda.

Aseguró la accionante, que la falta de acceso al servicio de salud requerido por el afectado **Jonathan Arley Acevedo**, no permite establecer el tratamiento adecuado para el manejo de la patología diagnosticada, pudiendo generar un perjuicio irremediable.

Considera que, con la omisión de Savia Salud EPS, se están vulnerando los derechos fundamentales de su hijo a la salud en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, entre otros.

Por lo anterior, solicita con medida provisional ordenar a la accionada que de manera inmediata se autorice y materialice los servicios médicos denominados **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO URGENTE”**, en aras de proteger los derechos fundamentales de su hijo Jonathan Arley Acevedo Montes, a la salud, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna.

Igualmente, que se ordene tratamiento integral para la patología **“CEFALEA VASCULAR”**, diagnosticadas por el médico tratante del afectado Jonathan Acevedo.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 9 de noviembre de 2022, la entidad accionada y la vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la autorización y materialización de los servicios médicos denominados **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO URGENTE”**, ordenado por el médico tratante de **Jonathan Arley Acevedo Montes**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, allega respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el afectado aparece como

cabeza de familia del régimen subsidiado, es estado activo, afiliado a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. “Savia Salud EPS”.

Por lo anterior, indican que los servicios de salud que requiere el accionante son competencia de la EPS a la cual se encuentre afiliado el afiliado y son estas entidades las que deberán garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud.

Aseguran que no son lo entidad competente para dar trámite a las solicitudes, realizadas a través de la presente acción constitucional, la obligación de prestar los servicios de salud que requieran los afiliados recae en la EPS accionada, a quienes les corresponde a través de la red de prestadores de servicios que tengan contrato, garantizar la prestación de los mismos de manera integral y continúan.

Aclaran que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental.

Por lo anterior solicitan que sean desvinculados y exonerados de responsabilidad.

1.4. Savia Salud EPS, a través de apoderada judicial, dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que no es la intención de su representada poner en riesgo la salud del paciente, informó que el servicio solicitado se encuentra autorizado, programado para el día 25 de noviembre de 2022 y direccionada para la IPS Diagnosticarte S.A.S., igualmente, que se solicitó al prestador apoyo adelantando el servicio de **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”**.

Por lo anterior, consideran que se ha configurado un hecho superado y deberá declararse la improcedencia de la presente acción y levantar medida provisional decretada.

Igualmente, solicitan al Despacho no acceder a la pretensión de tratamiento integral, por considerar que no es procedente dictar órdenes indeterminadas, futuras e inciertas, así mismo presumir la mala fe de la entidad representada.

Posteriormente, la EPS accionada informa que en aras de dar trámite de manera oportuna a las solicitudes incoadas a través de presente acción constitucional, informa que el servicio de **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”**, se encuentra autorizado y fue programado el día 12 de noviembre de 2022 en la IPS Diagnosticarte S.A.S.

Nuevamente, solicitan declarar la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado, carencia de objeto y no acceder a la solicitud de tratamiento integral impetrada.

1.5. En atención a las respuestas allegadas por la entidad accionada y vinculada, conforme la constancia que obra en el expediente electrónico archivo 09 pdf, se estableció comunicación con la señora **Luz Mery Montes Grajales** al número telefónico 3013222076 agente de su hijo Arley Acevedo, quien informó que el servicio médico **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”**, fue realizado el pasado 12 de noviembre de los corrientes y se encuentran a la espera de los resultados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales del afectado, al no programar con prioridad ordenada por el médico tratante el servicio médico de **“RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO”**. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología del afectado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Mery Montes Grajales**, actúa como agente oficioso de su hijo **Jonathan Arley Acevedo Montes** quien por su estado de salud tácitamente se advierte que no puede comparecer directamente a interponer la acción de tutela, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

V. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional como agente oficiosa de su hijo Arley Acevedo en contra de Savia Salud EPS, invocando la protección de los derechos fundamentales del antes nombrado, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no materializar de manera prioritaria el servicio médico de **“RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL”**, conforme fue ordenado por el médico tratante.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

La accionada **Savia Salud EPS**, allegó respuesta, dentro del término otorgado por el Despacho, informando que el servicio médico denominado **“RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL”**, estaba programado para el día 25 de noviembre de 2022, posteriormente, presentó escrito mediante el cual informó que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de admisión de tutela se autorizó y programó el servicio médico ordenado para el día 12 de noviembre del presente año.

Por lo anterior solicita que se niegue el amparo constitucional deprecado.

Por su parte la vinculada Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, en respuesta a la tutela indicó que, no son la entidad competente para dar respuesta a las solicitudes realizadas mediante la presente acción, en vista que la Secretaría de Salud, es un organismo de gestión y control de los servicios de salud departamental, indicando que los servicios de salud requeridos por el afectado son de resorte de la Savia Salud, que es la Entidad Prestadora de Salud, a la cual se encuentra afiliado.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, por lo antes expuesto.

Atendiendo a las respuestas allegadas por la EPS Savia Salud y la vinculada Secretaría de Salud, conforme la constancia que obra en archivo 09 pdf expediente electrónico, se entabló comunicación la accionante Luz Mery Montes Grajales, según la constancia que antecede, quien informó que el servicio médico **“RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL”**, fue realizado al señor Arley Acevedo el día 12 de noviembre del presente año y se encuentran a la espera de los resultados obtenidos.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto al servicio médico **“RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL”**, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicios objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que

estamos ante un hecho superado en cuanto a la “**RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL**”, ya este se realizó con prioridad, en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la materialización del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios por parte de la Eps, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Con relación al tratamiento integral vinculado con el diagnóstico “CEFALEA VASCULAR NCOP”, no se accederá a dicha pretensión por cuanto, no se advierte que la EPS le estuviera negando alguna atención médica al paciente y mucho menos se encuentra acreditado que el afectado sea sujeto de especial protección constitucional, lo que se advierte es que, el médico tratante había prescrito un examen diagnóstico con carácter urgente y si bien, fue autorizado y programado no se hizo con la premura que se requería, sin embargo, la EPS procedió a priorizar dicho examen y en efecto este se llevó a cabo.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de **Jonathan Arley Acevedo Montes**.

Segundo: Ratificar la medida provisional concedida en el auto de admisión.

Tercero: Negar el tratamiento integral solicitado por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a **Departamento de Antioquia – Secretaria Seccional de Salud y Protección Social**, por lo antes expuesto.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el horario de **8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75c23572289867616325b8456787286d4633b517d34f6af00268cb25b48a6c**

Documento generado en 22/11/2022 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>